BODERIN OMO OFFICE

DEL

obispado de osma.

Sumario de este número. Suspensión de indulgencias y facultades durante el año del Jubileo universal. (Texto latino.)—Decreto sobre Misa en la noche de 31 de Diciembre, y Circular del Ilmo. y Rvmo. Prelado con motivo del mismo.—Otra del mismo Ilmo. y Rvmo. Señor sobre Peregrinación espiritual á los Santos Lugares.—Otra circular prorogando la dispensa de aplicar la Misa pro populo.—Anuncio sobre Colecta en el día de los Santos Reyes.—Real Decreto sobre Beneficencia, (continuación.)—Crónica diocesana: Actos públicos en el Sem:nario Cenciliar.—Nombramiento de Administrador Diocesano de Santa Cruzada.—Anuncio de la nueva Epacta.—Necrología.—Limosnas recogidas en la Secretaría de Cámara para la Peregrinación espiritual á Lourdes, (continuación.)

SUSPENSIO INDULGENTIARUM ET FACULTATUM VERTENTE

ANNO UNIVERSALIS JUBILAEI

MILLESIMO NONINGENTESIMO

LEO EPISCOPUS SERVORUM DEI

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Quod Pontificum maximorum sanxit auctoritas, ut anni sacri solemnia Romae potissimum agerentur, id quidem cum provisa divinitus dignitate et grandioribus muneribus almae Urbis est admodum congruens. Haec enim omnium, quotquot ubique sunt,

christianorum patria communis: haec sedes sacrae potestatis princeps, eademque traditae a Deo doctrinae custos sempiterna: hinc ut ab unico augustissimoque capite in omnes christianae reipublicae venas perenni communicatione vita propagatur. Nihil ergo tam consentaneum, quam catholicos homines vocatu Sedis Apostolicae huc certa per intervalla temporum convenire, ut scilicet una simul et remedia expiandis animis in Urbe reperiant et romanam auctoritatem praesentes agnoscant. Quod cum tam salutare ac frugiferum appareat, sane cupimus ut urbe Roma toto anno proximo maiore qua fieri potest frequentia end mortalium celebretur: ob eamque rem peregrinationis romanae cupidis velut stimulos addituri, admissorum expiandorum privilegia, quae liberalitate indulgentiaque Ecclesiae passim concessa sunt, intermitti volumus: videlicet, quod plures decessores Nostri in causis similibus consuevere, Indulgentias usitatas apostolica auctoritate ad totum Annum sacrum suspendimus: verumtamen prudenti quadam temperatione modoque adhibito, ut infra scriptum est.

Integras atque immutatas permanere volumus et

decernimus.

I. Indulgentias in articulo mortis concessas:

II. Eam, qua fruuntur ex auctoritate Benedicti XIII decessoris Nostri, quotquot ad sacri aeris pulsum de genu vel stantes Salutationem angelicam, aliamve pro temporis ratione precationem recitaverint:

III. Indulgentiam decem annorum totidemque quadragenarum Pii IX auctoritate an. MDCCCLXXVI iis tributam qui pie templa visitent in quibus Sacramentum augustum quadraginta horarum spatio adorandum proponitur:

IV. Illas item Innocentii XI et Innocentii XII decessorum Nostrorum decreto iis constitutas, qui Sacramentum augustum, cum ad aegrotos defertur, comitentur, vel coereum aut facem per alios deferendam ea ocassione mittant:

V. Indulgentiam alias concessam adeuntibus pietatis causa templum sanctae Mariae Angelorum Ordinis Fratrum Minorum extra Assisii moenia a vesperis Calendarum Augusti ad solis occasum diei insequentis:

VI. Indulgentias, quas S. R. E. Cardinales Legati a latere, apostolicae Sedis Nuntii item Episcopi in usu Pontificalium aut impertienda benedictione

aliave forma consueta largiri solent:

VII. Indulgentias Altarium Privilegiatorum pro fidelibus defunctis, aliasque eodem modo pro solis defunctis concessas: item quaecumque vivis quidem concessae sint, sed hac dumtaxat causa ut defunctis per modum suffragii directe applicari valeant. Quas omnes et singulas volumus non prodesse defunctis.

De facultatibus vero haec constituimus et sanci-

mus, quae sequuntur.

I. Rata firmaque sit facultas Episcopis aliisque locorum Ordinariis impertiendi indulgentias in articulo mortis eamdemque communicandi secundum Litteras a Benedicto XIV decessore Nostro datas

Nonis Aprilis An. MDCCXLVII:

II. Item ratae firmaeque sint facultates Tribunalis Officii Inquisitionis adversus haereticam pravitatem, eiusque Officialium: Missionariorum quoque et Ministrorum qui vel ab eodem Tribunali, vel a Congregatione S. R. E. Cardinalium negotiis propagandae Fidei praeposita, vel alias ab apostolica Sede ad id deputati fuerit: nominatim facultas absolvendi ab haeresi eos, qui, eiurato errore, ad fidem redierint:

III. Ratae firmaeque sint facultates, quas Officium Poenitentiariae Nostrae apostolicae Misionariis, in locis Missionum earumque occasione exercendas,

concesserit:

IV. Item facultates Episcoporum aliorumque sacrorum Antistitum circa dispensationes et absolutiones suorum subditorum in casibus occultis etiam Sedi apostolicae reservatis, quemadmodum ipsis a sacra Tridentina Synodo, seu alias, etiam in publicis casibus, a iure communi ecclesiastico et ab apostolica Sede pro certis personis et casibus permissae dignoscuntur. Item statuimus de facultatibus Antistitum Ordinum religiosorum, quaecumque ipsis in Regulares sibi subiectos ab apostolica Sede tributae sint.

Iis exceptis, de quibus supra memoravimus, ceteras omnes et singulas Indulgentias tam plenarias, etiam ad instar Iubilaei concessas, quam non plenarias, suspendimus ac nullas iubemus esse. Similique ratione sacultates et indulta absolvendi etiam a casibus Nobis et apostolicae Sedi reservatis, relaxandi censuras, commutandi vota, dispensandi etiam super irregularitatibus et impedimentis cuilibet quoquo modo concessa, suspendimus ac nulli suffragari volumus ac decernimus. Quocirca praesentium auctoritate Litterarum praecipimus ac mandamus, ut, praeter Indulgentias Iubilaei, easque, quas supra nominatim excepimus, nullae praeterea aliae uspiam, sub poena excommunicationis eo ipso incurrendae aliisque poenis arbitrio Ordinariorum infligendis, publicentur, indicantur, vel in usum demandentur.

Quaecumque autem his Litteris decreta continentur, omnia ea stabilita, rata, valida esse volumus et iubemus, contrariis non obstantibus quibuscumque.

Earum vero exemplis aut transumptis, etiam impressis, Notarii publici manu et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eamdem volumus haberi fidem, quae haberetur praesentibus si essent exhibitae vel ostensae.

Nulli ergo hominum liceat hanc paginam Nostrae suspensionis, decreti, declarationis, voluntatis infringere, vel ei ausu temerario, contra ire: si quis autem

hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Apostolorum Petri et Pauli

se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo nonagesimo nono Pridie Cal. Octobris, Pontificatus Nostri ann. vicesimo secundo.

C. CARD. ALOISI MASELLA PRO-DAT .- A. CARD. MACCHI VISA

DE CURIA I. DE AQUILA E VICECOCOMITIBUS Loco # Plumbi.—Reg. in Secret. Brevium.

I. CVGNONIVS.

secreto sacultando para celebrar una Misa á media noche de 34 de Diciembre pròximo.

Es conveniente en el más alto grado que todos aquellos que en breve celebrarán la apertura del Año Santo, se aprovechen de la concesión del Beatísimo Padre y Señor nuestro León XIII, acercándose al empezar el nuevo día á Quien es Aurora del Tiempo; y postrándose ante sus altares ofrezcan la más acepta de las víctimas que es el Cordero Inmaculado. Participando todos así de la Sagrada Mesa, estarán más ciertos de hallar en el momento oportuno la ayuda de la gracia y de la misericordia: Ahora se aproxima la salvación. He aqui; este es el tiempo favorable: he aqui; este el el día de la salud.

Si en efecto el Reino de los Cielos, que es la Iglesia en la tierra, se simboliza por aquellas diez vírgenes prudentes que en medio de la noche fueron al encuentro del esposo, conviene más que nunca que en la presente fausta solemnidad cada cual piense y considere en su interior aquellas sagradas pa-. labras: tened preparadas vuestras lámparas; he aqui

el esposo que llega; salid á su encuentro.

Así pues, cerrándose en la media noche del último día de Diciembre del próximo año el siglo presente, para empezar un nuevo siglo, parece convenientísimo que con alguna piadosa y solemne función se tributen á Dios gracias por los beneficios recibidos en el siglo terminado y se impetren aún mayores, según los angustiosos tiempos actuales requieren, para empezar bajo buenos auspicios el nuevo siglo.

Por tanto, y á fin de inaugurar felizmente el año 1900 y hacerlo con la invocación del socorro de Dios y de su Unigénito Hijo nuestro Redentor, poniendo de manifiesto al Santísimo Sacramento para impetrar mejores tiempos, Nuestro Santísimo Padre León XIII benignamente concede que el día 31 del mes de Diciembre tanto del año que termina, como del próximo futuro, y á la media noche, en las iglesias y oratorios donde, según rito se guarda la Santísima Eucaristía, de conformidad con el prudente arbitrio del Ordinario de cada lugar, pueda exponerse á la adoración el Augustísimo Sacramento con permiso de celebrar, con el Sacramento expuesto, una misa única, de la fiesta de la Circuncisión del Señor y Octava de la Natividad; y que los fieles puedan por gracia especial, recibir la Sagrada Comunión, ya sea durante, ya sea terminada la misa: observándose en todo lo demás lo que es de observarse.

Y sin que ninguna otra cosa de ritual se oponga.

13 de Noviembre de 1899.

C. Obispo de Palestrina, Cardenal Mazzella, Prefecto de la S. Congregación de Ritos.

D. Panici, Secretario.

CIRCULAR NUM. 64.

De gran consuelo nos ha servido el precedente decreto Urbi et Orbi, en el cual nuestro Santísimo

Padre León XIII se digna conceder un privilegio extraordinario, que debemos todos agradecer y recibir como un nuevo testimonio del amor de nuestro gran Pontífice y de su abrasado celo por la gloria de

Dios y la salvación de las almas.

Quiere el Santo Padre que rindamos homenage á Jesucristo Rey de los siglos y que imploremos sus divinos auxilios para terminar santamente el presente siglo y comenzar bien y espiritualmente el nuevo siglo; y para esto y con el fin de que principiemos cristianamente y celebremos con fruto y provecho de nuestras almas el Año Santo, del que hablaremos muy pronto á nuestros amados diocesanos, benignamente concede que el día 31 del presente mes de Diciembre, en los Templos y Capillas donde con la debida licencia está reservado el Santísimo Sacramento, al tenor de lo que dispongan los Prelados Ordinarios, pueda exponerse á su Divina Majestad, dándose también facultad para celebrar una Misa á la media noche y para que los fieles puedan recibir la bib Sagrada Comunión dentro ó fuera del Santo Sacrificio. La misma gracia concede para la noche del día 31 de Diciembre del año 1900, queriendo que principien de manera tan solemne y con estas demostraciones de cristiana piedad y devoción, el último año

En su virtud, queriendo Nós en esto y en todo, la como también quieren nuestros, fieles hijos, lo que quiere el augusto y venerable Pontífice, que es nuestro Maestro, nuestro padre amantísimo, nuestro caudillo y guia, nuestro pastor supremo, que tanto se desvela por nuestro bien, y deseando que nuestros amados Diocesanos se aprovechen en lo posible de estos beneficios y singulares privilegios, hemos teni-

do á bien disponer y disponemos:

1.º De acuerdo con nuestro Cabildo, en los días 29, 30 3037 del presente mes de Diciembre, á las

cinco de la tarde, se celebrarán en la Santa Iglesia Catedral solemnes cultos á Jesús Sacramentado, estando patente Su Divina Majestad y con sermón que Nós predicaremos en los tres días.

- 2.º El día 31 de Diciembre á la media noche, se celebrará una Misa solemne, con exposición de Su Divina Majestad, en la Santa Iglesia Catedral. En la Colegiata de Soria se celebrarán los cultos que su Cabildo determine.
- 3.º Autorizamos para que en las Parroquias donde haya más de un Sacerdote, si los Párrocos lo estiman conveniente, pueda celebrarse el Santo Sacrificio de la Misa el día 31 de este mes de Diciembre, á las doce de la noche, estando el Señor manifiesto.
- 4° En las Iglesias de Comunidades Religiosas, Hospitales, Hospicios, Casas de Beneficencia y demás establecimientos públicos, donde se tenga reservado el Santísimo Sacramento, podrá participarse también de los favores y privilegios concedidos en el decreto Pontificio á quel nos venimos refiriendo.
- 5.º Los fieles que estuviesen bien dispuestos, podrán recibir la sagrada Comunión tanto en la Misa que se celebre á la media noche del 31 de Diciembre como fuera de la Misa; pero deberán pasar cuatro horas sin que hayan comido ó bebido cosa alguna antes de la Comunión.
- 6.º Se procurará que en los Templos dónde se celebre el Santo Sacrificio de la Misa á la media noche reine el mayor orden, devoción y compustura y que estén debidamente iluminados.
- 7.º Los Párrocos excitarán á sus feligreses para que comiencen santamente el nuevo año, aconseján-doles que si no puedieran recibir la Sagrada Comunión á la media noche, la reciban á otra hora.
 - 8.º De esta Circular y del precedente decreto á

que hace referencia, se dará lectura en un día festivo.

Burgo de Osma 14 de Diciembre de 1899. + José María, Obispo de Osma.

CIRCULAR NUM. 65.

No ha mucho tiempo que dirigíamos á nuestros amados diocesanos un llamamiento para que hicieran una peregrinación espiritual á Lourdes, según lo acordado por la Comisión internacional de Homenage á Jesucristo Redentor; y nos sirvió de gran consuelo saber que se había celebrado con espíritu

de fervor y piedad.

En el programa de la misma Comisión, erigida bajo los auspicios del gran León XIII, figura también como uno de los actos para este año, que ya espira, de 1899 una «peregrinación á los Santos Lugares para realizar más y más en el corazón de los fieles el amor á Jesucristo, adorándolo en la Gruta de Belén y siguiendo sus pasos á la cima del Calvario. El recuerdo ó ex-voto que dejará esta peregrinación en el Santuario de la natividad de Belén, perpetuará con el Sacrificio del Altar una plegaria al Redentor Divino.» Será un legado para celebrar perpétuamente una Misa anual.

Hemos recibido también una atenta comunicación del Presidente de la Junta Nacional de España, proponiéndonos la misma piadosa idea de una peregrinación espiritual á los Santos Lugares y como medio de realizarla que se practique la devoción del

«Vía-Crucis» en el último día de este año.

Pareciéndonos bien tan excelente y cristiano pensamiento y deseando cooperar en cuanto esté de nuestra parte, como indudablemente lo desean también nuestres amados Párrocos y fieles, á la bendita

y santa obra del homenage á J. C. Redentor, para reparar, en lo posible, tantos ultrajes como se le han inferido en el presente siglo, encargamos, con los laudables fines indicados, que en todas las Iglesias del Obispado se practique la devoción del «Vía-Crucis» el día treinta y uno del presente mes, concediendo á los fieles que en ella tomaran parte cuarenta días de Indulgencia, como también á los que contribuyeran con alguna limosna para el objeto expresado.

Respecto á estas limosnas, ya se enviaron unas hojas alusivas á las mismas; y las que se recolecten, ya en la forma que aquellas expresan, ya en cualquier otra, pueden enviarse á nuestra Secretaría

de Cámara para enviarlas á su destino.

Transeamus ad Betlehem. Vayamos en espíritu primeramente á Belén; y desde Belén, siguiendo paso á paso la vida del Redentor y acompañándole principalmente en su pasión y muerte santísimas, trasladémonos á la cima del monte Calvario, para que, abrazados con la Cruz de nuestro Redentor, lleguemos al término glorioso de nuestra peregrinación en esta vida, que es la Patria celestial.

Burgo de Osma 14 de Diciembre de 1899.

† EL OBISPO.

Dése lectura de esta Circular en un día festivo.

eion del Presidente de in 100 de la completa de la componq Proponienciene la 1.86 MUN ARGULATO grinación espiciant a los bantes Lugares y cons

Usando muy gustosos en favor de nuestro amado de las facultades apostólicas que se dignó concedernos la Santa Sede per triennium pro-ximum tantum en Rescripto de la Sagrada Congregación del Concilio de 19 de Noviembre de 1897, un venimos en prorrogar y prorrogamos por todo el sid

año de 1900, la dispensa de aplicar la Misa propopnlo en las fiestas y medias fiestas suprimidas, á
nuestros venerables Párrocos, Ecónomos y demás
encargados de parroquias, en los mismos términos
consignados en nuestra Circular de 14 de Diciembre
de 1897; pero les encargamos la conveniencia de
que, en dichos días especialmente, celebren el Santo
Sacrificio á hora oportuna para satisfacer la piedad
de los fieles, que tuviesen devoción especial de oir
Misa en los mismos.

Burgo de Osma 14 de Diciembre de 1899. † EL OBIPO.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO

De orden de S. Sria. Ilma. y Rvma. el Obispo, mi Señor, se recuerda á los Sres. Curas párrocos, Ecónomos y demás encargados de parroquias lo preceptuado por Su Santidad en carta dirigida á todos los Obispos del Orbe católico, inserta en el BOLETIN de 31 de Diciembre de 1890, sobre la cuestación que debe hacerse anualmente en todas las Iglesias el día de la Epifanía—ó en uno de los domingos siguientes—para la Santa obra de la abolición de la exclavitud de Africa.

Burgo de Osma 14 de Diciembre de 1899.—Dr. Manuel Ma-RIA VIDAL, Canónigo Secretario.

REAL DECRETO SOBRE BENEFICENCIA.

(CONTINUACIÓN.)

CAPITULO V.

De las Juntas provinciales.

Art. 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia y muy

caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia. La Junta de Madrid se compondrá de quince Vocales.

Art. 11. Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de Patronos, Patrono, Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó Diputación provincial ó individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

- Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio. Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovación en el término legal.
- Art. 13. Los nombramientos de estos Vocales se harán á propuesta, en terna, del Gobernador civil, del Presidente de la diócesis y de las Juntas provinciales. Si el número de Vocales no fuere exactamente divisible por tres, el derecho á proponer aumentará por el orden designado, sin perjuicio de compensarlo en las sucesivas renovaciones.
- Art. 14. Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:
- 1.ª Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual al empezar el ejercicio de las Juntas en caso de renovación, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente. Si no asistiese el Gobernador presidirá el Vicepresidente; en defecto de éste el Vocal más antiguo, y si hubiere dos ó más, el de mayor ed. d.

- 2.ª Elevar al Ministro de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores, propuestas en terna de los Vocales en las tenovaciones bienales que les correspondan designar.
- 3.ª Formar sus reglamentos y someterlos á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.
- 4.ª Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo,

teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

- 5.ª Nombrar sus Procuradores y Notarios y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.
 - 6.ª Ejercer el patronazgo y administración de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 7.°, con todos los derechos y obligaciones que á los Patronos fundacionales corresponderían.
 - 7.ª Informar al Ministro de la Gobernación, á la Dirección general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se le ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.2, 2.4, 3.2 y 16 del art. 7.0, y 2.ª; 3.ª y 4.ª del art. 8.º de esta instrucción.

8.2 Informar las cuentas de sus respectivos Administradores

y particulares.

- 9.ª Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.
 - Visitar los establecimientos benéficos en la provincia.
- Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó Corporación; si los que ejercen el patronazgo y administración de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los Patronos, Administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicadas legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

12. Velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que les están confiados.

- 13. Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.
- 14. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los archivos de la Junta y puedan adquirir, para el mejor ejercicio de la acción investigadora.
- 15. Promover en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de la Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellas antes de consumar la desamortización; cuidar de que, una vez realizada ésta, se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.
- 16. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que éstos reciban por la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.
- 17. Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y de administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

- 18. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de adaptar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.
- 19. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.
- 20. Elevar á la Dirección general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particula-

res, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

21. Formar una estadística completa de todas las fundaciones

de Beneficencia enclavadas en la provincia.

22. Imponer las multas en que incurriesen los representantes legítimos de fundaciones obligados á la presentación de cuentas y presupuestos, por falta de cumplimiento de esta obligación en

los plazos prevenidos. Art. 15. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el local en que se hallen instaladas, y los acuerdos que se tomen tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del actaren la sesión siguiente. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse de ellos ante la Dirección general, en el término de

ocho días.

CAPITULO VI.

De las Juntas municipales.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuviesen instituciones del ramo, numerosas ó muy ricas.

Art. 17. Estas Juntas constarán de cinco ó nueve individuos. Los periodos de su duración y renovación y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á los de las Juntas

provinciales.

Art. 18. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provincias respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia.

CAPITULO VII.

De los Administradores provinciales.

Art. 19. Para ser Administrador provincial se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y figurar en los escalafones á que se refiere el art. 7.º, facultades 12 y 13 de esta instrucción.

Art. 20. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abusos de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos, los Patronos Administradores, encargados, Directores y representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 21. Los Administradores provinciales disfrutarán el sueldo que las Juntas les señalen, con la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de Administración de las fundaciones que les confíen por todo su valor ó en parte alícuota de los mismos.

- Art. 22. Antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestarán estos funcionarios la correspondiente fianza, á propuesta de las Juntas y con la aprobación de la Dirección general.
- Art. 23. Los Administradores provinciales serán los Secretarios pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspección de las mismas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:
- 1.ª Administrar las fundaciones que se les encomendasen con arreglo á lo prevenido en la facultad 10.ª del art. 7.º, las confiadas á las Juntas provinciales y las en que las mismas Juntas ejerzan el patronazgo.
- 2.ª Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.
- 3.ª Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.
- 4.ª Custodiar en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y los de las fundaciones que tengan á su cargo.
- 5.ª Organizar y custodiar el archivo y formar los índices del mismo y los inventarios de los muebles y pertenencias de las Juntas, remitiendo á la Dirección general copias de dichos índices ó inventarios.
 - 6.ª Concurrir á las sesiones de las Juntas, dar cuenta de los

expedientes, comunicaciones y anuncios comprendidos en la orden del día; tomar nota de las discusiones, y redactar y autorizar las correspondientes actas, de que darán lectura en la sesión inmediata; y

7.ª Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obran en el Archivo, con el V.º B º del Presi-

dente ó del Vicepresidente.

CAPITULO VIII.

De los Administradores municipales.

Art. 24. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernación creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPITULO IX.

De los Abogados.

Art. 25. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 26. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por

el Ministro de la Gobernación.

- Art. 27. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:
- 1.ª Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, y pagar en tres por lo menos la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal

durante cuatro años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.ª Haber pertenecido como Vocal á Juntas de Beneficencia

ó de patronos durante dos años; y

5.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración reputada útil. Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que le otorgue.

- Art. 28. En las provincias en que existan diez ó más Abogados de Beneficencia, formarán éstos un Cuerpo, que elegirá su Decano, y con quien las Juntas se entenderán en todo lo que á éstos funcionarios se refiera.
- Art. 29. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:
- 1.ª Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas; reclamen su dictamen; y
- 2.ª Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización sostengan y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.
- Art. 30. Los Abogados de Beneficencia de Madrid tendrán además la obligación de defender á las Juntas de las otras provincias en los recursos de casación y contencioso-administrativos que interesen á la Beneficencia.
- Art. 31. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las vent ijas consiguientes á lo prevenido en los artículos anteriores. Para valerse de Abogados que no sean de Beneficencia necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación, si no la tuviesen por título de defunción.
- Art. 32. Los Abogados de Beneficencia tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CAPITULO X.

De las Juntas de patronos.

Art. 33. Las Juntas de Patronos á que el Gobierno confiera el régimen y Administración de las instituciones que por la ley ó por fundación corresponda á su patronazgo, y los encargados de los establecimientos permanentes que no conserven el número de

Patronos designados por la fundación, no tendrán duración determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase el Pa-

trono ó Patronos subsistentes.

- Art. 34. Las Juntas de Patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:
 - 1.ª Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.
- 2.ª Someter á la aprobación del Ministro de la Gobernación los estatutos y constituciones de la fundación, y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes.
- 3.ª Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.
- 4.ª Proponer los sueldos de sus empleados, Jefes de servicio y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.
- 5.ª Nombrar y separar á todos los empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.
- 6.ª Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.
- 7.ª Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta instrucción, dándoles el curso correspondiente; y
- 8.ª Custodiar y ordenar el archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices ó inventarios.

CAPITULO XI.

De los Patronos y Administradores particulares.

- Art. 35. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundación ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:
- 1.ª Presentar al Protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.
 - 2.ª Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al

sistema acordado en las mismas; y en su defecto, con arreglo al que á su propuesta aprobase la Dirección general.

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dis-

puesta en esta instrucción.

- 4.ª Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.
- 5.ª Cumplir los cargos establecidos en las respectivas fundaciones.
- 6.ª Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.
- 7.ª Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se expresarán.
- Art. 36. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso por algunas de las causas siguientes:
- T. Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.
- 2.ª Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.
- 3.ª No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.
- 4.ª Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.
- 5.ª Turbar, aun después de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundación y la de reportarle un beneficio manifiesto.
- 6.ª Dar á los bienes y valores de la fundación destino no benéfico ó diverso del designado por los fundadores.
 - 7.ª Apropiarse bienes y valores de la fundación.
 - 8.ª Negar la debida intervención á sus compatronos; y
- 9.ª Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundación.
- Art. 37. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia, previa

la instrucción de un expediente sumario en que sean oidos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

- Art. 38. Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del espediente, al Ministro de la Gobernación, quien lo confirmará ó alzará.
- Art. 39. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordase ó confirmase la suspensión del representante de una fundación, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundación, ú otro distinto para que aquel no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.
- Art. 40. El expediente de destitución se instruirá ampliando el de suspensión con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que pueden entablar los destituidos.
- Art. 41. De toda suspensión y destitución se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.
- Art. 42. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes.
- Art. 43. Si por virtud de cualquíera de las causas apuntadas en el artículo anterior quedase un solo patrono al frente de una fundación, que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, reconociendo á quién ó quienes, según lo dispuestoen la última parte de la facultad 9.ª del artículo 7.º, corresponda el ejercicio del patronato, según la fundación, y en defecto de éstos, se confiará á las Juntas, que ejecutarán en unión del Patronato existente.
- Art. 44. Lo dispuesto en los artículos anteriores será aplicable á los Administradores particulares por lo que se refiera á su administración.
- Art. 45. Cuando lo previsto por los artículos 42 y 43 ocurriere en las fundaciones ó establecimientos á que se refiere el artí-

culo 33, tendrá lugar en la forma dispuesta por éste y por el 7.º, facultad 7.ª, el nombramiento de Junta de patronos.

(Se continuará.)

CRÓNICA DIOCESANA.

Brillantísimos resultaron los Actos Mayores, correspondientes al primer tercio del presente curso académico, de las dos facultades de Teología y Filosofía, que en los días 7 y 14 del corriente se verificaron en el Seminario Conciliar. En el primero actuaron como disertante D. Elias Nuño Solaesa y como argumentantes D. Bonifacio García Sanz y D. Regino Marina Nuñez. En el segundo tuvo á su cargo la disertación D. José Martinez y Martinez y le presentaron sus argumentos D. Marcos Sanz y García y D. Teófilo Gonzalez Lázaro.

El Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo, después de ampliar en forma silogística todas las objeciones presentadas, puso fin á dichos actos, encareciendo su importancia y excitando á los alumnos á que perseverasen en el estudio para que pudieran un día llegar á ser dignos Ministros de la Iglesia.

NOMBRAMIENTO.

Ha sido nombrado Administrador Delegado de Santa Cruzada de esta Diócesis, por renuncia que hizo de este cargo D. Eustaquio Marqués García, el Presbítero D. Regino Ortega y Ortega, Beneficiado de esta Santa Iglesia Catedral, quien comenzará á ejercer sus funciones desde la predicación del próximo año de 1900.

ANUNCIO DE LA NUEVA EPACTA:

Terminada la impresión y encuadernación de la Epacta Diocesana que ha de regir para el año próximo de 1900, se hallará de venta al precio de ochenta y cinco céntimos de peseta en rústica y al de una peseta y diez céntimos en pasta en los puntos siguientes: Burgo de Osma, en casa del Sr. Maestro de Ceremonias, D. Regino Ortega. Soria, en casa de D. Anastasio del Campo, Capellán del Hospital. Aranda de Duero, en casa del Sr. Cura párroco de Santa María. Roa, Huerta de Rey y Gómara, en casa de los respectivos Sres. Curas párrocos.

NECROLOGÍA.

El día 6 del corriente falleció á la edad de 70 años, después de recibir los Santos Sacramentos, D. Mariano Cristóbal y Francisco, Párroco de Aldeanueva de la Serrezuela, en el Arciprestazgo de Aza.

Pertenecía á la Hermandad diocesana de Sufragios.

R. I. P.

Limosnas recogidas en la Secretaria de Cámara procedentes de la Peregrinación espiritual á Nuestra Señora de Lorudes, con destino á un ex-voto de oro.

		Ptas: Cts.	
Suma anterior	100	54	PATER SACTOR
Barcebalejo	2	>	S. WARLING
GuzmánGuzmán	4	*	65,11340
Guzman	2	>	2550
Anguix	2	>>	NATIONAL STATES
Quintanamanvirgo	2	75	14.0 A.C.
Moncolvillo			6 1000 E
Δ τάνισίο	•	>	
Can Martin de Rubieles		10	100
Casas de Soria	. 2	>	A STATE
Casas de Soria	. 10	>	TO LEGAL
Valdegrulla	2	*	THE PERSON NAMED IN
	A TOTAL CONTRACTOR		

Campillo			
Alcozar	[[하고 기가는 10] 10] 현실 전기 보는 기계 등 기계 등을 하고 있다고 하는 것이 되었다.	10	*
Gormáz			>>
Morales		2	
Olmillos		24	50
Santa María de las Hoyas		4 10	15
Muñecas			
Torreblacos			*
[1] [1] [2] [2] [2] [2] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4	2011 12 THE 1 THE PROPERTY OF	2	
Guijosa	나는 아이들이 살아가 하는 것이 없는데 그렇게 되는데 하는데 그렇게 되었다.		75
Quintanilla de Tres Barrios	귀가 이 시간 그리는 아는 것이 아름다면 하는 사람들이 되었다. 그 그리고 아니는 아니는 아니는 아니는 아니는 사람들이 어느 아니는 것이다.	I	*
Quintanas de Gormaz			2
Gómara	근처리 교육 도시 하나 이 바로 살아서 사고 있다면 되는 다양한 다양을 다 내려고 있다면 했다.	2	SHIPE WEEK
Alcoba de la Torre		8	>
Peñaranda		3	50
Cantalucia		3	>
La Hinojosa	집 회사는 그들은 이번 보고 하게 모든 이 경기를 보고 있다. 그리고 그리는 그리는 경기를 받는 것이 없는 것이 없다.	2	*
La Ventosa de Fuentepinilla		2	65
La Seca		3	10
Valdemaluque			50
Atauta		2	*
Oyales		2	02
Cabrejas del Campo		4	25
Cortos	2002 800 (17일)의 회사에 가능하다고요? (2012 - 1) 등에 쓰는 사람들이 되었다고요? 하지 않는데 없다.	2	3
Tejado		1	50
Canredondo		1	ð
Arganza		2	80
Navaleno		7	50.
Navas del Pinar		2	44
Villovela		2	50
Orillares		3	>
Lodares	[2] [2] [4] [2] [2] [3] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4	ī	80
Pinilla del Campo	[18] HELLEN STONES (1885) 12. 시작은 사람들이 12. 12. 12. 12. 12. 12. 12. 12. 12. 12.		Э
Jaray			50
Fresno de Caracena			50
Francisco Romero, de idem	어린다(아무, 1911년) 이 무슨 전에 남아입니까요? 한 사람들이 없는 그런 마음이나 되는 것 같아. 15명을 하지 않는데 기업을 다 없었다.		50
Sotos del Burgo	2016은 10일 전 1일 1일 10일 10일 20일 12일 10일 10일 10일 10일 10일 10일 10일 10일 10일 10	2	N. ASS
Talveila		3	>
		12.3	1
Total		3 T	85
		AND DESCRIPTION OF THE PERSON NAMED IN	STREET, STREET